



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

RESOLUCIÓN NÚMERO:
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, a los 14 días del mes de septiembre del año 2021 de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número emitida el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en el predio localizado en la coordenada geográfica de referencia

, con el objeto de verificar los probables hechos y omisiones relativos al probable cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con motivo del desmonte y despalme en dicho predio, además de la extracción de material pétreo.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita al avanzándose al efecto el acta de inspección número día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, previo citatorio del día hábil anterior, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo se ordenó imponer la clausura total temporal de las actividades encontradas en el sitio inspeccionado.

TERCERO. - Por escrito presentado el dos de mayo del dos mil dieciocho, presentado en la oficialía de partes de esta Delegación, el , realizo manifestaciones y exhibió pruebas que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección referida en el resultando que antecede.

CUARTO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se instauró procedimiento al por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 058 el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, siendo notificado legalmente por correo certificado el día veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO. - Que mediante acuerdo notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 31 de agosto del año 2021, se puso a disposición del los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168 y 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 58 fracciones I y II, 163 fracciones III y VII, 164 fracciones II y VI, 165 fracción II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 21 y 53 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número** fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, y con motivo de los hechos circunstanciados en el **acta de inspección número 058** el día **veintitrés de abril del año dos mil dieciocho**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra del
con la configuración de los supuestos de infracciones siguientes:

"TERCERO.- Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en las fracciones III y VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

de realizarse la visita de inspección, lo que podría implicar la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I y II, artículo 117 de dicho ordenamiento; así como los artículos 21, 120, del Reglamento de la Ley de la materia; y las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-059-semarnat-2010. Por tanto, téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a LUIS MARTIN LOZADA ZARAZUA, toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia N 21° 01' 30.63 W 100° 29' 12.90", en el municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato, predio que ocupa el banco de extracción de material pétreo denominado "Las Pomas" ubicado en la comunidad Las Pomas en el Ejido de la Fragua del municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato, los inspectores actuantes realizaron un recorrido por el lugar, se encontró que se realizó la remoción de cubierta vegetal y suelo para la apertura de un banco de extracción de material pétreo denominado tepetate.

Dicho banco de material se encuentra rodeado por terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra conformada por matorral xerófilo constituida por mezquite, huizache, jaras, una de gato, granjeno, garambullo, nopal, sotol, yucas, tepozán, biznagas de barril, biznaguita mammillaria, spp y por herbáceas como pasto y sangregado en mayor abundancia.

La altura promedio del matorral 1.30 metros, con cobertura de copa de un 40%, la pendiente del terreno de 45 grados, el cual presenta desde nula capa de suelo hasta una profundidad de 20 centímetros aproximadamente.

Del análisis de los datos recopilados se desprende, que dicho banco de extracción de material pétreo, ocupa una superficie de 6.5 hectáreas, se presume dicha superficie correspondía a terrenos forestales o preferentemente forestales.

Se solicita a quien atiende la visita mostrase la Autorización en materia de Cambio de uso de suelo por el desmonte y despalme de 6.5 hectáreas, por la apertura de un banco de extracción de material pétreo, denominado Las Pomas, ubicado en el Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia N 21° 01' 30.63 W 100° 29' 12.90" comunidad de las Pomas, en el Ejido de la Fragua, en el municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato, el visitado menciona que no cuenta con ella.

...

III.- Por escrito presentado el dos de mayo del año dos mil dieciocho, el compareció ante esta Delegación exhibiendo las siguientes pruebas: en copias simples

1.- Oficio número [redacted] ante de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Impacto Ambiental y Manejo Integral de Residuo y dirigido al Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial, ambos del Estado de Guanajuato.

2.- Documental intitulada "I [redacted]" suscrito por el [redacted]

3.- Oficio número [redacted] fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del municipio de [redacted]

4.- Oficio número [redacted] fecha siete de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano del municipio [redacted] dirigido al [redacted]

5.- Recibos de pago números 699351 y 699352, expedidos por el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

6.- Oficio número [redacted] marzo de dos mil quince, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano del municipio [redacted] dirigido al C. [redacted]

7.- Recibo de pago números [redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Las pruebas referidas con antelación acreditan que el ()
presentó un estudio de afectación ambiental ante la Dirección de Impacto Ambiental y Manejo
Integral de Residuos del municipio de () en relación a la
explotación de un () por lo que dicha dirección realizó un
dictamen.

Continuando con el análisis de las pruebas presentadas por el inspeccionado, se advierte que
acredita que el municipio () otorgó al
() una renovación de permiso de uso de suelo, para el funcionamiento y explotación
de un banco de extracción de tepetate y que realizó por dicha renovación pagos al
ayuntamiento referido.

En ese sentido, las pruebas referidas con antelación se adjuntan en copia simple, por lo que las
mismas solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo
asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

"Época: Novena Época

Registra: 185215

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11a.C1K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que abren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Bajo esa tesitura, dadas las condiciones del lugar objeto de la inspección realizada dentro del presente procedimiento administrativo, por considerarse un terreno forestal, independientemente de, como lo refiere el interesado, que haya obtenido los permisos municipales, es preciso indicar que la autoridad competente para conocer y emitir la autorización y permisos correspondientes al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, **es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en atención a lo dispuesto en los artículos 1º, 7 fracciones V, XLII y XLVIII, 11, 15, 16, 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que los permisos municipales señalados por el impetrante dentro de su ocurso, resultan insuficientes para acreditar que cuenta con la autorización solicitada dentro de la diligencia de inspección de veintitrés de abril del año dos mil dieciocho.



Aun y cuando hubiera exhibido la persona interesada las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, ello no desvirtuaría los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, ya que con base en ello, se acredita que se trata de terrenos forestales el lugar inspeccionado; máxime si consideramos que en autos del expediente en el que se actúa no existe elemento de prueba alguno que la desvirtúa, por lo que prevalece la validez del acta de inspección levantada en la diligencia citada, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, es de considerar que en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, existe concurrencia de atribuciones, tal y como lo determina el precepto 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo que se deduce que en la materia que se resuelve pueden haber permisos tanto municipales o estatales como federales.

Con base en lo expuesto, conforme a la carga de la prueba que le corresponde a la persona interesada, en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no acreditó los extremos de su dicho, en el sentido de que el lugar objeto de la visita de inspección sea un terreno agrícola; resultando aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.¹

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.²

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en

¹ Tesis: 1a./J. 81/2002, Jurisprudencia de la Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 61, Registro: 185425

² Tesis: VI.3o.A. 3/38, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página: 1666, Registro: 180515.





demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.³

En ese sentido, e
siguiente:

en el escrito que se analiza manifestó lo

...

Con referencia al apartado: Condiciones económicas del visitado, al momento de la redacción del acta de inspección no fue posible exhibir el monto mensual obtenido del desarrollo de la actividad, sin embargo, los inspectores actuantes no observaron en actividad el banco y le manifestó que se designó a seis empleados para que depositen material orgánico (tierra orgánica), y que se distribuye en el terreno para distribuirlo uniformemente y donde se reforestó en una parte y se seguirá haciendo en todo el predio. De tal manera que no se está obteniendo ningún beneficio del terreno, si no que se le está invirtiendo en incorporar tierra orgánica para mejorar las condiciones del suelo y reforestando con la finalidad de regenerar el suelo, y propiciar un uso sustentable, que permita obtener bienes y servicios.

En la parte con mayor superficie nivelada se proyecta conformar dos campos de fútbol soccer para el uso y fomento deportivo y cultural, de los habitantes del municipio de San José Iturbide.

...

Bajo esa tesis se observa que en el acta de inspección número 058 el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, el manifestó la realización de
extracción de material pétreo (tepetate) en el sitio inspeccionado, administrado con las pruebas que adjunto a su escrito presentado el dos de mayo del dos mil dieciocho, por lo que constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de

X

³ Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 706, Registro: 2007973



amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 058 el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época, Año V, No. 57. Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección** el día **veintitrés de abril del año dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe el dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **I**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

"Infracción a lo establecido en la fracción VII, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, lo que implica la contravención a las disposiciones del artículo 58 fracción I, artículo 117 de dicho ordenamiento; así como los artículos 21, 120, del Reglamento de la Ley de la materia; y las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-059-semarnat-2010, vez que al momento de realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia N 21° 01' 30.63 W 100° 29' 12.90", en el municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato, predio que ocupa el banco de extracción de material pétreo denominado "Las Pomas" ubicado en la comunidad Las Pomas en el Ejido de la Fragua del municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato, los inspectores actuantes realizaron un recorrido por el lugar, se encontró que se realizó la remoción de cubierta vegetal y suelo para la apertura de un banco de extracción de material pétreo denominado tepetate.

Dicho banco de material se encuentra rodeado por terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra conformada por matorral xerófilo constituida por mezquite, huizache, jaras, una de gato, granjeno, garambullo, nopal, sotol, yucas, tepozán, biznagas de barril, biznagueta mammillaria, spp y por herbáceas como pasto y sangregado en mayor abundancia.

La altura promedio del matorral 130 metros, con cobertura de copa de un 40%, la pendiente del terreno de 45 grados, el cual presenta desde nula capa de suelo hasta una profundidad de 20 centímetros aproximadamente.

Del análisis de los datos recopilados se desprende, que dicho banco de extracción de material pétreo, ocupa una superficie de 6.5, hectáreas, dicha superficie correspondía a terrenos forestales o preferentemente forestales.

Lo anterior sin contar con la Autorización en materia de Cambio de uso de suelo por el desmonte y despalle de 6.5 hectáreas, por la apertura de un banco de extracción de material pétreo, denominado Las Pomas, ubicado en el Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia N 21° 01' 30.63 W 100° 29' 12.90" comunidad de las Pomas, en el Ejido de la Fragua, en el municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato, el visitado menciona que no cuenta con ella.

..."

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas al infractor:

..."

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización para el Cambio de uso



de suelo, que nos ocupa otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. En un término de 15 días deberá de Realizar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las obras ya realizadas, el cual deberá contener.

- Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema Forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo de terrenos forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica forestal en donde se ubique el predio; - descripción de las condicionantes del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.
- El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio, descripción de las condicionantes del predio que incluya los fines a los que estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, ideografía, y tipos de vegetación y de fauna y en caso vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación, vegetación forestal, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- Medidas Correctivas Propuestas (restauración del daño y Compensación).
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje

Al respecto, tal y como ha quedado asentado en el considerando que antecede, el **CONCLUYE QUE NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dicha omisión.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracciones II y VI 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al tenor de lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD (Art. 166 LGDFS)

En el caso particular se considera grave, toda vez que la persona infractora **cambió la utilización de los terrenos forestales**, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 de su Reglamento; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de





una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo la persona infractora, realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura de vegetación la cual se encuentra conformada por matorral xerófilo constituida por mezquite, huizache, jaras, una de gato, granjeno, garambullo, nopal, sotol, yucas, tepozán, biznagas de barril, biznaguilla mamillaria, spp y por herbáceas como pasto y sangregado en mayor abundancia, que existía en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, en términos de los artículos 7º fracción XIII⁴ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º fracciones XI⁵ y XII⁶ de su Reglamento;
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción XXXIX⁷ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, considerando que los ecosistemas forestales y los recursos forestales definidos en el numeral 7º fracciones XIV⁸ y XXVII⁹ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

⁴ **Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

⁵ **Degradación de tierras:** disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

⁶ **Degradación de suelos:** proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

⁷ **Servicios ambientales:** Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

⁸ **Ecosistema Forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

⁹ **Recursos forestales:** La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.





juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa (característica de selva baja caducifolia), ya que existen impactos adversos sobre éstos, ya que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental quedó rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras y actividades en el ecosistema en que se encuentra inmerso el sitio inspeccionado, por las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos, conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS);

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a obras y actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 120 de su Reglamento, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en el predio denominado Las Pomas, ubicado en el Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia N 21° 01' 30.63" W 100° 29' 12.90" comunidad de las Pomas, en el Ejido de la Fragua, en el municipio de San José Iturbide, en el Estado de Guanajuato, se realizó la remoción de cubierta vegetal y suelo para la apertura de un banco de extracción de material pétreo denominado tepetate.

Dicho banco de material se encuentra rodeado por terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra conformada por matorral xerófilo constituida por mezquite, huizache, jaras, una de gato, granjeno, garambullo, nopal, sotol, yucas, tepozán, biznagas de barril, biznaguita mammillaria, spp y por herbáceas como pasto y sangregado en mayor abundancia.

La altura promedio del matorral 1.30 metros, con cobertura de copa de un 40%, la pendiente del terreno de 45 grados, el cual presenta desde nula capa de suelo hasta una profundidad de 20 centímetros aproximadamente.

k





Del análisis de los datos recopilados se desprende, que dicho banco de extracción de material pétreo, ocupa una superficie de 6.5, hectáreas, dicha superficie correspondía a terrenos forestales o preferentemente forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS);

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es factible deducir que el [REDACTED] que llevó a cabo la infracción de que se trata no obtuvo un beneficio directo, derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS);

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por [REDACTED]

se considera el carácter intencional con el que se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlos a obras y actividades no forestales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes obras y actividades en terrenos forestales.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS);

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que el [REDACTED] es la persona responsable de **cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente**, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo a obras y actividades no forestales**.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFS);

En el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** le fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, se hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismos que NO proporcionó, en tales circunstancias, esta autoridad se encuentra obligada a recabar por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural de la infractora.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

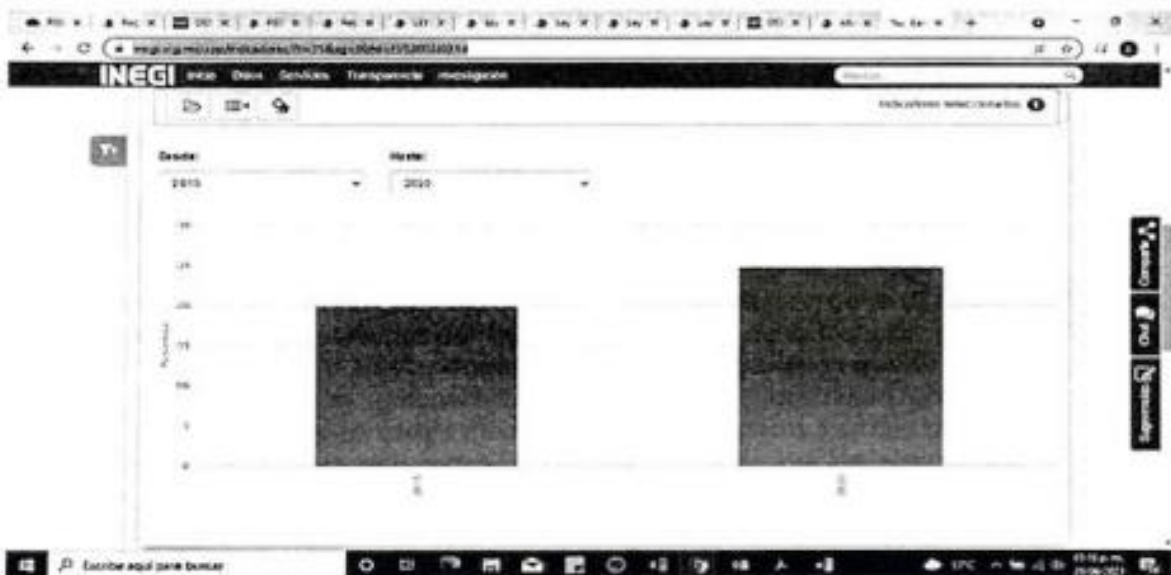
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

En ese sentido, se observa que el infractor, manifestó en su escrito presentado el dos de mayo del año dos mil dieciocho, que designo a seis empleados para las actividades descritas en el considerando II, en consecuencia, es posible inferir que el **se encuentra en una situación económicamente solvente.**

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, **del** para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6200240314>



De la tabla y gráfica insertadas se desprende el porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior, del municipio de los últimos
años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales
nismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción
administrativa conducente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.





Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.3a.10 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes intearados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **C. I** en los que se acrediten infracciones en





materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y VI, 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, en este caso por la violación a lo establecido al artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es entre de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al las siguientes sanciones administrativas:

1. Por realizar la remoción de cubierta vegetal y suelo para la apertura de un banco de extracción de material pétreo denominado tepetate, dicho banco de material se encuentra rodeado por terrenos forestales, cuya vegetación se encuentra conformada por matorral xerófilo constituida por mezquite, huizache, jaras, una de gato, granjeno, garambullo, nopal, sotol, yucas, tepozán, biznagas de barril, biznaguita mamillaria, spp y por herbáceas como pasto y sangregado en mayor abundancia, la altura promedio del matorral 1.30 metros, con cobertura de copa de un 40%, la pendiente del terreno de 45 grados, el cual presenta desde nula capa de suelo hasta una profundidad de 20 centímetros aproximadamente, del análisis de los datos recopilados se desprende, que dicho banco de extracción de material pétreo, ocupa una superficie de 6.5, hectáreas, dicha superficie correspondía a terrenos forestales o preferentemente forestales, lo anterior sin contar con la Autorización en materia de Cambio de uso de suelo por el desmonte y despalme de 6.5 hectáreas, por la apertura de un banco de





extracción de material pétreo, denominado Las Pomas, ubicado en el Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia, comunidad de la _____, el municipio de _____,

cometió la violación establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo cual, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económica sociales y culturales, se sanciona al (a) _____, con una multa de**

_____ (00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en \$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.).

2. Con fundamento en el artículo 164 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena imponer la clausura total temporal de las obras y/o actividades que se estén desarrollando en terrenos del predio denominado Las Pomas, ubicado en el Predio Localizado en la coordenada geográfica de referencia 12.90° comunidad de las Pomas, en el Ejido de la Fragua, en el municipio de San Jose Iturbide, en el Estado de Guanajuato.

Condicionando el levantamiento de dicha sanción, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta en tanto la persona infractora realice la acción que a continuación se señala:

ÚNICO: Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 de su Reglamento; en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Dicho plazo podrá ampliarse a petición de la infractora, siempre y cuando se justifique la necesidad de la ampliación.

VII. En vista de la infracción determinada en el considerando que antecede, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 del Reglamento de dicha Ley; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al _____, realizar las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, hasta que cuente con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

2. Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y las que pretenda realizar en el lugar inspeccionado en este expediente administrativo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 120 de su Reglamento, en un término de DIEZ



DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el caso que deseen continuar realizando actividades de cambio de uso de suelo, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que motivó el origen del presente procedimiento, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, deberán incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 de su Reglamento; para la ejecución de actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifiquen la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 159 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

VIII. Con fundamento en los artículos 6º, 160 y 167, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción y medida correctiva al

realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 2,200 árboles nativos de la región**, en una superficie compacta mínima de **dos hectáreas**, de los cuales técnicamente se esperaba que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.

- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al _____, con una multa total de _____ (00/100 M.N.) equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Con base en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al **C.** _____ **el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.





TERCERO. Con fundamento en los artículos 6º, 160 y 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las infracciones a la disposición de la Ley citada en primer término y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer lugar, **se impone al C**

A como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación a que se refiere el Considerando VIII de la presente resolución, en la forma indicada; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quóter del Código Penal Federal.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **que** esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

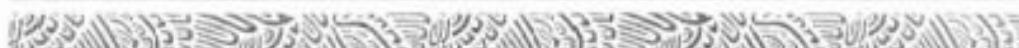
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

SEPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al

a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **en el domicilio ubicado**

4





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

entronque a !

Así lo proveyó y firma el

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato,
con fundamento en el acuerdo delegatorio número

del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013.

CONSTE.

Encargado de despacho de la



